Artículo 9.- El quórum necesario para que el Consejo pueda deliberar válidamente será de cinco miembros; sin embargo, para que las decisiones se consideren emitidas por Consejo Consultivo del Trabajo es necesario el voto favorable de seis de sus miembros, incluyendo uno de cada sector representado en su seno.

Artículo 10.- El Consejo Consultivo del Trabajo dictará su reglamento interno.

Anualmente presentará al Poder Ejecutivo un informe de sus actividades en el año precedente y un presupuesto de gastos que sea considerado y en definitiva incluido en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 48-99 para la Operación de Depósitos de Consolidación de Cargas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-99

CONSIDERANDO: Que el Estado debe propiciar la instalación de los servicios que viabilicen el comercio internacional del país, y lograr el fluido despacho aduanero.

CONSIDERANDO: Que las modalidades de regímenes aduaneros de depósito contribuyen al descongestionamiento de los puertos y aeropuertos y favorecen que un mayor número de naves y aeronaves toquen territorio dominicano.

VISTAS la Ley No. 3489 de fecha 14 de febrero de 1953 para el Régimen de las Aduanas; 70 de fecha 17 de diciembre de 1970; 456 de fecha 3 de enero de 1973; y, la Ley No. 8 del 17 de noviembre de 1978.

VISTOS los Decretos Nos. 284 de fecha 4 de noviembre de 1974; el Decreto No. 1673 de fecha 7 de abril de 1980; los Decretos Nos. 106-96 de fecha 25 de marzo de 1996 y 96-98 de fecha 10 de marzo de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA OPERACION DE DEPOSITOS DE CONSOLIDACION DE CARGA

CAPITULO I

ASPECTOS GENERALES

Artículo 1.- Las mercancías importadas y las destinadas a la exportación o reexportación, por vía de un Agente Consolidador de Carga, con o sin valor comercial, podrán ser depositadas o almacenadas en los Depósitos de Consolidación de Carga, con suspención del pago previo de los derechos, tasas e impuestos correspondientes, de conformidad con las disposiciones del presente reglamento y las leyes, decretos y reglamentos que cita.

Artículo 2.- La determinación y aplicación de los derechos, impuestos, tasas, gravámenes y sanciones que causen la importación, exportación o reexportación de mercancías consolidadas, a ser depositadas o almacenadas en los Depósitos de Consolidación de Carga, se cancelarán y aplicarán de conformidad con lo que disponen las leyes vigentes; la Ley No. 456, de fecha 3 de enero de 1973; el Decreto No. 284, de fecha 4 de noviembre de 1974; el Decreto No. 106-96, de fecha 25 de marzo de 1996; y el presente Reglamento, según sean aplicables, dependiendo de si se trata de mercancías destinadas al consumo interno del país o declaradas a depósito fiscal, a reexportación o exportación.

Artículo 3.- Los Depósitos de Consolidación de Carga deberán estar ubicados en Zona Primaria Aduanera y estarán bajo el control y vigilancia de la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana, del mismo modo que se establece en la Ley No. 456, de fecha 3 de enero de 1973; el Decreto No. 284, de fecha 4 de noviembre de 1974 y el Decreto No. 106-96, de fecha 25 de marzo de 1996 para los Almacenes de Depósito Fiscal y los Depósitos de Reexportación, excepto en los casos en que el presente Reglamento disponga de una manera distinta.

CAPITULO II

DE LAS DEFINICIONES:

Artículo 4.- Para el presente Reglamento, se establecen las siguientes definiciones:

a) **Régimen de depósito aduanero:** Es el Régimen aduanero en virtud del cual las mercancías consolidadas importadas o a ser exportadas o reexportada son almacenadas bajo el control de la aduana en un lugar designado por esta, sin el pago de los derechos e impuestos de importación.

b) **Depósitos de Consolidación de Carga:** Son los locales o recintos cerrados pertenecientes a personas jurídicas establecidas conforme a lo dispuesto por el Reglamento No. 96-98, de fecha 10 de marzo de 1998, los cuales estarán bajo la vigilancia y control de la Dirección General de Aduanas y la Autoridad Portuaria Dominicana, y donde las mercancías pueden ser almacenadas sin pago previo de los derechos, tasas e impuestos a la importación, exportación y reexportación.

c) **Consolidación Internacional de Carga:** Es la actividad marítima, aérea o terrestre que se basa en la venta de espacios dentro de las naves aéreas o marítimas, ferrocarriles o camiones, tomando como base una tarifa de mayorista para el Consolidador y una tarifa de venta al público similar o menor de las que ofrecen los transportistas efectivos.

d) **Consolidador Internacional de Carga:** Es la persona jurídica que arrienda o alquila al transportista efectivo un espacio determinado a un precio determinado, para ser revendido a un precio mayor en el mercado de transporte internacional de carga, siendo normalmente dicho precio menor que el precio que ofrece el transportista efectivo al público en general. Este fenómeno se da en la práctica debido al carácter de mayorista que tiene el Consolidador. El Consolidador puede hacer operaciones tanto de importación, exportación como de reexportación de mercancías.

e) **Tránsito Aduanero:** Es la operación aduanera con arreglo a la cual las mercancías son transportadas de un recinto aduanero de partida a otro de destino, dentro de un mismo territorio aduanero.

f) **Zona Primaria Aduanera:** Es el área donde se realizan las operaciones aduaneras que tienen por finalidad determinar el monto de la obligación tributaria aduanera.

DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR DEPOSITOS DE CONSOLIDACION DE CARGA

Artículo 5.- Para operar los Depósito de Consolidación de Carga se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser una empresa autorizada a operar como agente consolidador de carga de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 96-98 de fecha 10 de marzo de 1998.

b) Presentar los planos de construcción del edificio que servirá como Depósito de Consolidación de Carga, certificados por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones con una descripción de las características de sus instalaciones.

c) Presentar una fianza bancaria en garantía fiscal a favor de la Dirección General de Aduanas por valor de DOS MILLONES DE PESOS (RD$2,000,000.00).

d) Dirigir una solicitud escrita para tales fines al Director General de Aduanas, anexando estos requisitos.

e) Instalar e interconectar sus sistemas de cómputos compatibles con los de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 6.- La Dirección General de Aduanas queda facultada para autorizar la instalación de Depósitos de Consolidación de Carga designando como Zona Primaria Aduanera los lugares donde se autorice el establecimiento de estos depósitos.

PARRAFO: En cada Depósito de Consolidación de Carga operará un área de vigilancia y control de las autoridades aduaneras y portuarias, para lo cual cada depósito deberá contar con las instalaciones adecuadas.

CAPITULO VI

OPERACION DE LOS DEPOSITOS DE CONSOLIDACION DE CARGA

Artículo 7.- Los Depósitos de Consolidación de Carga operarán bajo el Régimen de Depósito Aduanero, las disposiciones del presente Reglamento y las demás disposiciones legales vigentes para la operación de Almacenes de Depósito Fiscal y Depósitos de Reexportación.

PARRAFO: En estos Depósitos de Consolidación de Carga se podrán realizar todas las actividades autorizadas para los "Almacenes de Depósito Fiscal" y los "Depósitos de Reexportación de Mercancías, así como las demás actividades autorizadas por el presente reglamento, asumiendo el operador de estos Depósitos, las responsabilidades y obligaciones establecidas para los operadores de Almacenes de Depósito Fiscal en los Artículos Nos. 6, 12 y 14, de la Ley No. 456 de fecha 3 de enero de 1973.

Artículo 8.- En estos depósitos se admitirá la introducción de toda clase de mercancías, cualquiera que sea un país de origen, procedencia o destino; las autoridades competentes quedan facultadas para establecer prohibiciones o restricciones motivadas por razones de moralidad, seguridad pública, conservación de la naturaleza, protección de la propiedad intelectual, industrial o comercial.

PARRAFO: Dentro de los Depósitos de Consolidación de Carga las mercancías sólo pueden ser objeto de **manipulaciones usuales**, entendiéndose por estas, las operaciones destinadas a asegurar la conservación de las mercancías, a mejorar su presentación o calidad y todos aquellos procesos necesarios para garantizar el acceso de las mercancías a los mercados donde están destinadas, quedando prohibido la realización de cualquier actividad de perfeccionamiento pasivo que implique transformación o elaboración industrial.

Artículo 9.- En cada Depósito de Consolidación de Carga estará delimitado físicamente el espacio destinado a mercancías declaradas a Depósito Fiscal, a Depósitos de Reexportación, **a consumo interno** y la destinada a la exportación, salvo aquellas mercancías que por su naturaleza requieran de un almacenamiento especial, en cuyo caso deberá especificarse en su embalaje o en su superficie a qué tipo de depósito fue declarado.

PARRAFO : Según lo que establecen los reglamentos citados, el operador de estos almacenes retendrá a favor de la Aduana el 1% del valor CIF de las mercancías declaradas a Depósito Fiscal y el 1.5% del valor CIF de las mercancías declaradas a Depósito de Reexportación.

Artículo 10.- La Dirección General de Aduanas queda facultada para adoptar cuantas medidas y controles fueren necesarios para facilitar las operaciones de

estos Depósitos de Consolidación de Carga y el Tránsito Aduanero hasta éstos, asegurando el recaudo de los tributos a que dieren lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 49-99 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-99

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1) ASOCIACION DE AGRICULTORES SANTA LUCIA DE LA SECCION LA CULATA, que tiene su domicilio en la provincia de San Juan, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de noviembre de 1998.

2) ASOCIACION DE AGRICULTORES LA ALTAGRACIA FORTUNA, que tiene su domicilio en la sección Babor, provincia San Juan, R. D., y cuyos